



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## PRIMERA SALA

### Resolución N° 010302892020

Expediente : 01267-2019-JUS/TTAIP  
Impugnante : **SHEILA AZUCENA OCHOA DEL ÁGUILA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 3 de marzo de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01267-2019 -JUS/TTAIP de fecha 19 de diciembre de 2019, interpuesto por **SHEILA AZUCENA OCHOA DEL ÁGUILA** contra la Carta N° 945-2019-SG-MDMM mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** atendió su solicitud presentada con Expediente N° 7365-19 de fecha 13 de diciembre de 2019.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con documento de fecha 7 de noviembre de 2019, la recurrente solicitó a la entidad copia fedateada del requerimiento, términos de referencia o especificaciones técnicas, cotización, orden de servicios, orden de pago, conformidad y documento que acredite el pago de la infraestructura (escenario), pantalla de proyección, vallas de seguridad, derechos de proyección de película "Pocahontas", incurridos por la entidad el día 17 de febrero de 2019

Mediante la Carta N° 851-2019- MDMM-SG de fecha 21 de noviembre de 2019, la entidad adjuntó los Informes N° 2081-2019-SGLYCP-GAF-MDMM y 292-2019-SGT-GAF/MDMM ambos de fecha 19 de noviembre de 2019, a través de los cuales informó a la recurrente no haber encontrado documentación alguna para la contratación de la infraestructura (escenario), pantalla de proyección y vallas de seguridad para la proyección de la película "Pocahontas".

Mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2019, la recurrente señaló que al haber tomado conocimiento que la entidad no incurrió en gastos de fondos públicos para la proyección de la película "Pocahontas" solicita se le indique quién solventó dicho evento municipal, la gerencia que estuvo a cargo y se le entregue copia fedateada de la documentación relacionada.

Mediante Carta N° 945-2019-MDMM de fecha 16 de diciembre de 2019 la entidad brindó respuesta a la recurrente señalando que al amparo de la Ley de Transparencia no se genera la obligación por parte de la entidad de emitir o crear informes, listados o revisar y resumir dicha información.

Con fecha 19 de diciembre de 2020 la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis señalando que no ha pedido la creación de informes o la emisión de algún documento prohibido por la ley.

A través de la Resolución N° 010102622020 de fecha 18 de febrero de 2020<sup>1</sup>, este Tribunal solicitó a la entidad que en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles formule su descargo, el cual fue remitido a esta instancia, señalando que en la fecha se remitió a la recurrente la Carta N° 146-2020-MDMM-SG informándole que el evento: Cine es Espacio Público-Proyección de la película Pocahontas llevada a cabo el 17 de febrero de 2019 fue realizado producto de las coordinaciones entre la Gerencia de Comunicaciones y el sector privado.

## ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Añade, el primer párrafo del artículo 18 del mismo cuerpo normativo señala que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Con relación a la información relacionada con el manejo de fondos públicos, el numeral 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia dispone que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente la difusión a través de internet de la información correspondiente a las adquisiciones de bienes y servicios que realicen, incluyendo los montos comprometidos, proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos; asimismo, el numeral 2 del artículo 25 del mismo texto establece que toda entidad de la Administración Pública publicará trimestralmente, entre otra información, los proyectos de inversión pública en ejecución, especificando el presupuesto total del proyecto, el presupuesto del periodo correspondiente, su nivel de ejecución y el presupuesto acumulado.

<sup>1</sup> Notificada el 24 de febrero de 2020

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 1.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente implica la creación o producción de información y por tanto no corresponde su entrega.

## 1.2 Evaluación

De autos se observa que la recurrente solicitó a la entidad copia fedateada de documentación relacionada a la organización y pago de proyección de la película "Pocahontas" llevada a cabo el día 17 de febrero de 2019, y que mediante la Carta N° 851-2019-SG-MDMM-SG de fecha 21 de noviembre de 2019, que adjunta el Informe N° 2081-2019-SGLYCP-GAF-MDMM de fecha 19 de noviembre de 2019 emitido por la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, la entidad le comunicó: *"se ha realizado la búsqueda en el Sistema SIAF, y en los requerimientos recepcionados por la subgerencia a mi cargo y no se ha encontrado evidencia de documentación, alguna y/o solicitud para la contratación de la infraestructura (escenario), pantalla de proyección, vallas de seguridad, para la proyección de la película "Pocahontas" el 17 de febrero del presente año"*.

Asimismo, adjunta el Informe N° 292-2019-SGT-GAF/MDMM emitido por la Subgerencia de Tesorería de fecha 19 de noviembre de 2019, que señala respecto del pedido de la recurrente: *"En esta subgerencia no se encuentra ninguna documentación que acredite pago alguno, revisando el Sistema de Administración Financiera (SIAF) y el Sistema Melissa no se visualiza ningún número de registro."*

Ante dicha respuesta, la recurrente solicita a la entidad que al habersele indicado que no se incurrió en gastos de fondos de la entidad para la proyección de la película "Pocahontas", se le indique quién solventó dicho evento municipal, la gerencia que estuvo a cargo de su desarrollo y se le entregue copia fedateada de la documentación relacionada, contestándole la entidad que bajo la solicitud de acceso a la información pública *"solo se hace entrega de copia (simple o certificada) de la documentación física que poseamos, no generando la obligación por parte de la entidad de emitir o crear informes, listados o revisar y resumir dicha información"*.

Posteriormente mediante Carta N° 146-2020-MDMM-SG que adjunta el Memorandum N° 027-2020-GC-MDMM se informó a la recurrente que el evento: Cine es Espacio Público-Proyección de la película Pocahontas llevada a cabo el 17 de febrero de 2019 fue realizado producto de las coordinaciones entre la Gerencia de Comunicaciones y el sector privado, por lo que no invirtió presupuesto de la entidad ni se generó ninguna contratación u orden de servicio con dicho fin.

Conforme puede apreciarse la entidad, al momento de responder a la solicitud de copia fedateada de la documentación relacionada a la proyección de la película "Pocahontas" pidiendo información sobre su fuente de financiamiento, no ha negado que exista dicha información ni argumentado que esta se encuentre en algún supuesto de causal de excepción de acceso a la información pública, sino que ha señalado que tratándose de coordinaciones entre la Gerencia de Comunicaciones de la entidad y el sector privado, no existen órdenes de servicio o contrataciones con presupuesto público y que ella no tiene la obligación de emitir o crear informes, por lo que se trata de una respuesta ambigua ya que no precisa si no existen

documentos respecto de dichas coordinaciones con el sector privado o si cuenta con dicha información pero considera que entregarla implicaría su análisis o la elaboración de un informe.

Al respecto es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho colegiado señaló lo siguiente:

*“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.* (subrayado agregado).

Por otro lado, en relación a lo señalado por la entidad en el sentido que brindar una respuesta implicaría la elaboración de un informe al que no está obligada en el marco de la ley de Transparencia, el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que el procesamiento de datos preexistentes en un nuevo documento no constituye un supuesto de creación o análisis de información, por lo que se encuentra dentro del ámbito de protección del derecho de acceso a la información pública.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 6 de la sentencia dictada en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC ha señalado que *“(...) cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley 27806”*.

En igual sentido, Castro ha referido que los documentos que sean elaborados mediante la reunión de datos preexistentes (bajo poder de la entidad) deben ser entregados a los ciudadanos: *“(...) existen casos en los cuales puede resultar discutible la aplicación estricta de la prohibición de formular solicitudes que conlleven la obligación de producir información. Así, por ejemplo, se ha planteado la duda con respecto a solicitudes que demanden la entrega de un documento inexistente, pero pasible de ser elaborado con facilidad a partir de datos con los que cuente la entidad pública. En estos casos, siempre que la labor de la entidad no consista en analizar ni evaluar la información en su poder, sino que se limite a reunir y facilitarla, consideramos que el pedido debe ser atendido. La imposibilidad de exigir la producción de información supone que las entidades no están obligadas*

a realizar estudios, proyecciones o valoraciones de la información que poseen. Cabe recordar además que la eficacia del derecho reconocido en el inciso 5) del artículo 2º de la Carta no se limita al acceso a documentos escritos, sino que se proyecta también sobre cualquier tipo de información en poder de las entidades públicas. Por esto, la atención de solicitudes puede suponer reunir los datos solicitados en un documento que será puesto a disposición del solicitante" (subrayado añadido)<sup>3</sup>.

En tal sentido, dado que la entidad, ha señalado que la proyección de la película "Pocahontas" fue llevada a cabo en la fecha indicada por la recurrente, pero que no tiene la obligación de crear información, en el marco de lo dispuesto por las normas y jurisprudencia antes mencionados corresponde que genere y entregue un documento con la información existente sobre las coordinaciones efectuadas con el sector privado (como correos electrónicos u oficios por ejemplo) de manera que pueda atender la solicitud presentada por la recurrente o comunique en forma clara y veraz su inexistencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos personales y la regulación de la gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **SHEILA AZUCENA OCHOA DEL ÁGUILA** y en consecuencia **REVOCAR** la Carta N° 945-2019-MDMM-SG y **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR** que entregue la información solicitada por la recurrente con fecha 13 de diciembre de 2019.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** que en un plazo máximo de de cinco (5) días hábiles acredite la entrega de dicha información a **SHEILA AZUCENA OCHOA DEL ÁGUILA**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de Ley N° 27444.

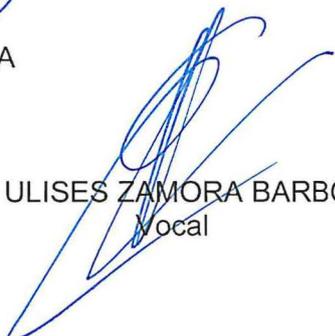
**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SHEILA AZUCENA OCHOA DEL ÁGUILA** y a la **MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

  
VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal

VP: MMM/derch

  
MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta

  
ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

<sup>3</sup> CASTRO, Karin. *Acceso a la información Pública: apuntes sobre su desarrollo en el Perú a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008, p. 31.

